

La Junta de Tratamiento, al parecer, en este caso, tampoco ha recogido en resolución la obligación del interno de pernoctar en la Cruz Blanca, con lo que realmente no le puede obligar a tal medida. Medida por otro lado innecesario si el recurrente aporta un contrato de arrendamiento de una casa, en donde convive con su esposa y una hija, ello con independencia de que el cónyuge tenga permiso de residencia en Ceuta. Tal situación ha de ser respetada a la hora de conceder el permiso, ya que éstos tienen como finalidad preparar la vida en libertad, y parece lógico, justo y necesario que éste pernocte con su familia y no en un Centro de Acogida, pues la solución dada de separarlo de su familia lo único que puede conseguir es desarraigarle y perjudicarle en cuanto a su tratamiento, amén de vulnerar un derecho fundamental como es el derecho a la intimidad familiar, así como el derecho constitucional a la familia. Siendo la razón dada por la Trabajadora Social en su informe totalmente incongruente pues precisamente el entorno familiar será siempre un incentivo y una seguridad de que el interno pueda disfrutar el permiso de una forma más acorde con su fin y con menos riesgo. De ahí que teniendo el interno su propio domicilio deberá ser en éste donde disfrute el permiso por las razones que han quedado dichas, sin perjuicio de fijar cualquier otra garantía o control que se considere necesario, así establecer la posibilidad de ser tutelado por la institución que se considere pertinente.

184.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LA CORUÑA DE FECHA 13/01/11

Desestimación de queja por no permitir a un interno que disponga en permisos de su peculio libremente.

En este Juzgado se tramita expediente número 10898/10, en virtud de escrito remitido por el interno, M.L.R., del Centro Penitenciario de Monterroso formulando una queja por no disponer libremente del peculio en permisos. Admitido a trámite el escrito y recabados los informes pertinentes, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió el preceptivo informe.

En el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se establece que el Juez de Vigilancia tiene competencia para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación al régimen y al tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

A la vista de los datos resultantes de los distintos informes que obran en las diligencias, la queja no parece tener base como para estimar conculcados los derechos fundamentales o penitenciarios del interno. Las limitaciones en la disposición de las cantidades de dinero depositadas en la cuenta de peculio de los internos vienen autorizadas normativamente por el artículo 321 letra a) del Reglamento Penitenciario que las permite atendiendo a razones de seguridad y buen orden del establecimiento. Supuesta esta posibilidad genérica de limitación en la disposición del peculio, en materia de permisos resulta aplicable por la vía del artículo 156-2 del Reglamento Penitenciario que permite someterlos a las condiciones que se consideren necesarias, no resultando ilógico o irrazonable colegir que una retirada total de los fondos del peculio antes de la salida de permiso supone un claro indicio de un posible quebrantamiento de condena. Además las retiradas masivas de dinero con ocasión de un permiso pueden servir a otras finalidades espurias como eludir sus responsabilidades civiles o destinarlo al tráfico de drogas, bien aplicándolos a la compra para introducirla en prisión, bien para el pago de deudas contraídas, tal y como se indica en el informe del Centro sobre la base de la experiencia cotidiana. En este caso concreto se justifica plenamente la medida pues el interno no expresa la necesidad concreta de disponer libremente de los fondos depositados y que por tanto la cantidad autorizada sea insuficiente para atender sus gastos durante el permiso. A lo expuesto se añaden otros datos que refuerzan este criterio: se informa que los gastos del billete los tiene pagados, no presenta cargas familiares y tiene una elevada responsabilidad civil por abonar. En definitiva se trata de una medida necesaria y proporcionada que no supone conculcación de los derechos penitenciarios del interno.

En atención a todo lo expuesto, Acuerdo: Desestimar la queja formulada por el interno M.L.R., al no haberse vulnerado los derechos fundamentales o los derechos y beneficios penitenciarios de dicho interno.